



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1350 (Original N° 69)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Organización del Departamento Provincial del Trabajo

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- El Departamento Provincial del Trabajo funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno, con el personal que le asigne el Presupuesto y de acuerdo a la Ley y sus decretos reglamentarios.

Art. 2°.- Son sus atribuciones:

- a) Establecer la inspección y vigilancia directa del trabajo con el fin de asegurar a los patrones y obreros el estricto cumplimiento de las leyes relativas al trabajo, decretos reglamentarios y demás disposiciones que se dicten en lo sucesivo sobre la materia
- b) Mediar en los desacuerdos o conflictos de carácter individual o colectivo que se produzcan entre capitalistas y los trabajadores, sobre pagos de salarios, horas de trabajo y demás cuestiones que se susciten, bastando sólo el requerimiento de una de las partes. A este efecto el Director del Departamento queda autorizado, cuando lo estime conveniente, a convocar y presidir Consejo de Trabajo, compuesto en cada caso, por patrones y obreros que tendrá a su disposición durante su funcionamiento los elementos de estudios necesarios para dictar sus resoluciones, las que pondrán término a la mediación de la oficina en el caso sometido a su decisión que harán cumplir por el Departamento del Trabajo.
- c) Intervenir en todos los accidentes del trabajo en la forma establecida por las leyes, decretos y reglamentos, procurando que se proporcionen a los damnificados la asistencia médica y farmacia para garantizar el éxito de su tratamiento y curación.
- d) Llevar un registro de colocaciones con el objeto de coordinar las ofertas y demandas de trabajo que formulen los patrones, empleados y obreros, facilitándoles todas las informaciones que necesiten con este objeto.
- e) Organizar y llevar la estadística que contenga todos los datos e informaciones relativos al movimiento habido en el Departamento mensualmente, sobre el monto de los salarios, duración de la jornada del trabajo, trabajos nocturnos, trabajos de las mujeres y niños, trabajos a domicilio, conflictos, huelgas, lokouts, conciliaciones y arbitrajes, asociaciones gremiales y profesionales, sindicatos, federaciones, círculos obreros, desocupación voluntaria, colocaciones, accidentes del trabajo, costo de la vida y de la habitación obrera, sus precios y condiciones higiénicas y de seguridad y de todo aquello que pueda ser un dato útil para el mejor cumplimiento de las leyes de previsión social.
Mensualmente deberá elevarse al Ministerio de Gobierno, Dirección de Rentas y al Consejo General de Educación un cuadro del movimiento habido en el Departamento del Trabajo.
- f) Estudiar y proyectar las reformas legales y administrativas que convenga adoptar para mejorar las condiciones del trabajo, la situación moral, material e intelectual de los trabajadores y la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

mejor armonía entre patrones y obreros. Preparar asimismo los reglamentos destinados a la aprobación del Ministerio de Gobierno.

- g) Asesorar y patrocinar gratuitamente a los obreros en todas sus gestiones relativas al trabajo cuyo trámite será sin cargo alguno para el obrero.

Art. 3°.- Formalizada una denuncia, demanda o queja por incumplimiento de las leyes sociales, el Departamento del Trabajo podrá citar a las partes, bajo apercibimiento de que a la tercera citación el infractor incurrirá en una multa de veinte a cien pesos moneda nacional.

Dirección y Administración

Art. 4°.- El Departamento Provincial del Trabajo tendrá a su frente un Director que deberá ser abogado, escribano o procurador, nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del H. Senado, cuyas funciones son las siguientes:

- a) Vigilar personalmente y por intermedio de los inspectores el cumplimiento de las leyes relativas al trabajo.
- b) Mediar en los conflictos entre el capital y el trabajo.
- c) Organizar el personal de acuerdo a las necesidades de la repartición, proponer sus ascensos, corregirlos disciplinariamente, por falta en el desempeño de sus funciones y pedir su separación por causas justificadas en sumario.
- d) Solicitar la cooperación de las diferentes dependencias de la administración provincial para el mejor cumplimiento de sus obligaciones, estando éstas obligadas a prestarla siempre que no entorpezca los servicios de su jurisdicción.
- e) Presidir los Consejos de Trabajo.
- f) Inspeccionar por lo menos una vez al año las zonas de vigilancia que se establezcan, no pudiendo delegar estas funciones.
- g) Enviar mensualmente al Ministerio el cuadro estadístico del movimiento de la repartición y balance de la Caja.
- h) Proyectar anualmente el presupuesto de gastos, acompañándolo de todos los antecedentes y elementos de juicio que fueren necesarios.
- i) Solicitar cuando lo crea conveniente la cooperación amistosa de las asociaciones obreras reconocidas, a fin de que participen en la solución del asunto que esté sometido al Departamento del Trabajo.

Art. 5°.- El Director del Departamento durará dos años en el ejercicio de un cargo, pudiendo ser reelecto y deberá dar una fianza de cinco mil pesos moneda legal. Es incompatible su cargo con el ejercicio de su profesión (*Modificado por el Art. 1° de la ley 1418/1934 -Original 139-*).

Inspección y vigilancia

Art. 6°.- A los efectos de esta Ley el Poder Ejecutivo dividirá la inspección y vigilancia del trabajo en tantas zonas como fuere necesario para su mejor cumplimiento, con el personal que le asigne la Ley de Presupuesto.

La inspección técnica y administrativa

Art. 7°.- El servicio de inspección y vigilancia será permanente en los establecimientos industriales, de comercio, obras públicas y particulares y en todo trabajo o actividad que se realice y que quede comprendida en las leyes de previsión social.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Infracciones y penas

Art. 8°.- Los inspectores debidamente autorizados tienen derecho a penetrar en los locales comprendidos en la presente Ley durante las horas destinadas al trabajo.

La negativa del patrón o del que ejerza su representación, que impida el libre acceso y control, por parte del empleado, harán incurrir al infractor en una multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional, duplicada en caso de reincidencia, sin perjuicio de procederse al allanamiento judicial a requerimiento del Director del Departamento del Trabajo.

Art. 9°.- Los comprendidos en esta Ley que rehúsen suministrar datos o informes requeridos por la Dirección General del Trabajo para el desempeño de su cometido o los suministren datos falsos, incurrirán en una multa de cien pesos moneda nacional, y \$ 200 en caso de reincidencia.

Art. 10.- Es prohibido al Departamento Provincial del Trabajo publicar ni comunicar los nombres de personas, empresas o sociedades que hayan suministrado datos o informaciones que puedan perjudicar sus intereses. El empleado del Departamento que revele los datos o informaciones que tenga conocimiento por razones de su cargo será castigado disciplinariamente según la gravedad de la falta, sin perjuicio de su responsabilidad criminal.

Art. 11.- Las penas impuestas por el Departamento del Trabajo serán aplicadas llenándose las formalidades que reglamente el Poder Ejecutivo y su ejecución se proseguirá, por vía de apremio, de acuerdo a la Ley general respectiva, sirviendo de suficiente título la resolución del Departamento Provincial del Trabajo y a cuyo efecto se deberá notificar a la Dirección de Rentas y al Consejo General de Educación.

Estas penas sólo serán apelables ante el Juez en lo Civil en turno previo depósito de su importe en el Banco de la Provincia, a la orden del Director del Departamento del Trabajo y del Ministerio de Gobierno conjuntamente.

Art. 12.- Es prohibido a los funcionarios o empleados del Departamento, recibir directamente pagos por cualquier concepto.

Las multas, derecho de inspección y vigilancia técnica o administrativa serán depositadas directamente por los causantes en el Banco Provincial y a la orden del Ministro de Gobierno y Director del Departamento del Trabajo conjuntamente. En los casos del artículo 8° de la Ley Nacional 11.544 o de que legalmente el destino exclusivo de las multas sean para la instrucción primaria, el depósito se hará directamente a la orden del Presidente del Consejo General de Educación. El comprobante del depósito respectivo será presentado al Departamento del Trabajo.

Art. 13.- El importe de las multas impuestas será destinado: el 50% para el Consejo General de Educación y el 50% para el fondo de previsión del Departamento del Trabajo.

Inmigración

Art. 14.- El Departamento Provincial del Trabajo está facultado para establecer una sección especial en el registro de colocaciones que tenga por objeto especialmente facilitar la distribución de la inmigración en las diferentes regiones agrícolas y ganaderas de la campaña.

Responsabilidades

Art. 15.- Las infracciones de la presente Ley y de las relativas al trabajo y de sus reglamentaciones respectivas, así como las faltas cometidas por las autoridades o empleados del Departamento, podrán ser denunciadas por cualquier persona ante el Ministerio de Gobierno quien ordenará levantar inmediatamente un sumario de esclarecimiento, siendo motivo la comprobación de los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

hechos denunciados de la suspensión o destitución, según el caso, de los empleados responsables y sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal. En estos casos será parte el Fiscal Judicial en turno.

Reglamentación

Art. 16.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, a 14 días del mes de febrero del año 1933.

VICENTE SOLA - Juan Arias Uriburu – Mariano F. Cornejo – Adolfo Aráoz

Salta, 23 de Febrero de 1933.

Ministerio de Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARÁOZ - Alberto B. Rovaletti